

SENTENCIA N° 430 117

Expte. N° 324/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de Agosto de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el Expte. Caratulado: "VALVERDE, HECTOR FEDERICO s/RECURSO DE APELACION". Expte. Nro. 36060-376-R-2014 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León, Dijo:

CONSIDERANDO

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

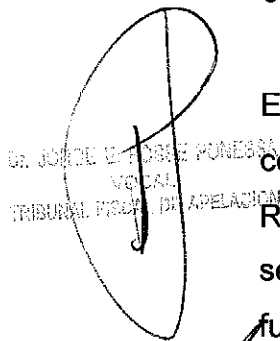
En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

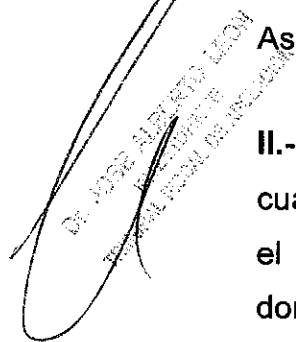
En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

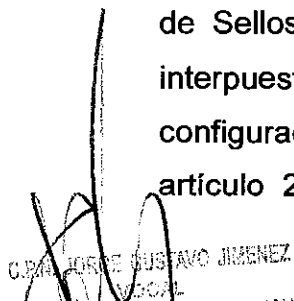
Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Que a fs. 32/33 corre Resolución N° D 205/17 de fecha 21/04/17 mediante la cual la D.G.R., resuelve: por art. 1º: "RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Sr. VALVERDE HECTOR FEDERICO, C.U.I.T. N° 20-35521640-4, con domicilio en calle Junín N° 749, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán en contra del Acta de Deuda N° A 448-2016, practicada en concepto del impuesto de Sellos, confirmándose la misma; y por el art. 2º: RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 448-2016, por haberse configurado la conducta del contribuyente en la infracción contemplada en el artículo 286 inc. 1 del Código Tributario Provincial (t.v.) y, en consecuencia,


DR. JORGE E. JOSÉ PONZESI
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


DR. JORGE ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


C. P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES

corresponde APLICAR al contribuyente Valverde Héctor Federico, una multa por un monto de Pesos: Doce Mil Quinientos Diez (\$ 12.510), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido, consignado en el Acta de deuda N° A 448-2016, confeccionada en concepto del impuesto de Sellos y graduada en un todo conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código Tributario Provincial (t.v.).-

Que el recurrente expresa agravios a fs. 35/38, fundados en hechos y normas de derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción, y a los que me remito brevitatis causae.

III.- Que a fojas 1/5 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

IV.- Que a fs. 10 rola providencia por intermedio de la cual se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación deducido por el contribuyente Valverde, Héctor Federico, pasando estos actuados a conocimiento del Tribunal.-

Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 205/17 resulta ajustada a derecho.

V.- Que a fs. 11 se presenta el contribuyente Valverde Héctor Federico y denuncia haberse acogido a la moratoria dictada por el Poder Legislativo de la Provincia, adjunta comprobantes de pago cancelatorios (fs. 12), de donde surge que con respecto al impuesto a los sellos determinados en la suma \$ 12.510, consignado en el Acta de deuda N° A 448-2016 (fs. 10/13), resulta de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8873, restablecida en su vigencia por la ley N° 9013.-

En tal sentido, surge de las constancias del expediente, que el contribuyente se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por la ley N° 8873, procediendo a suscribir un plan de pago Tipo 1389 N° 63562 (fs. 13/15).

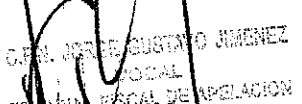
Que el mencionado régimen excepcional de facilidades de pago previsto por la ley N° 8873 expresa en su art. 14, apartado A, inc. 8) que el acogimiento al citado régimen "implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho....."

Que reconocida doctrina, tiene dicho: "El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión impuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente un abandono a la oposición o discusión de la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho". El allanamiento, "en tanto entraña un reconocimiento de la razón que asiste el actor, no solo releva a este del onus probando, sino que, además produce la extinción del conflicto y por ende del proceso" (Palacio, Lino Enrique, Der. Proc. Civil, pág. 545 y ss., T. V. Abeledo Perrot, 1975).

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta lo expresamente establecido por la norma citada, la adhesión por el contribuyente al régimen de facilidades de pago en forma posterior al recurso de apelación deducido, resulta que la suscripción a dicho régimen, implica lisa y llana el reconocimiento de la deuda determina por la autoridad de aplicación; por tal motivo, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las obligaciones tributarias que surgen de la planilla determinativa del Acta de deuda N° A 448-2016.-



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN



OFIC. JEF. GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

En lo que respecta a la multa aplicada por el art. 2º de la Resolución N° D 205-17, la misma, encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9013, que en texto ordenado expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el **31 de Mayo de 2015** inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones". La infracción objeto del presente recurso, data de Julio del 2014 (Periodo 07/2014) resultando ser de fecha anterior al 31/05/2015.-

Que por lo expuesto, corresponde **TENER POR ALLANADO** al contribuyente **VALVERDE HECTOR FEDERICO** a la determinación de oficio del impuesto a los Sellos contenida el Acta de Deuda N° A 448-2016 y **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada en su Recurso de Apelación, por lo considerado ut-supra y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) la sanción determinada mediante Resolución N° D 205-17 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-


El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOTO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.
2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el Sr. VALVERDE HECTOR FEDERICO, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7°) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° D 205/17 de fecha 21/04/17 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac
FDO.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. ANTONIO GONZALEZ, PROCURADOR
FISCAL EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION